

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 89005 00886	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	JHONATAN ANDRES MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00887	Monitorio	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.	JHON FREDY VILLALBA LOZANO	Auto admite demanda	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00888	Ejecutivo Singular	BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.	SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00888	Ejecutivo Singular	BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S.	SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS & SUMINISTROS S.A.S. EN LIQUIDACION	Auto decreta medida cautelar Y NIEGA LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00890	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	JUAN CARLOS FLOREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00890	Ejecutivo Singular	MARIO ANDRÉS RAMOS VERU	JUAN CARLOS FLOREZ	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00891	Ejecutivo Singular	COFACENEIVA	FRANCISCO ROJAS TRIANA	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00894	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00894	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00896	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00896	Ejecutivo Singular	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL	ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00897	Verbal	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	GERMAN ALBERTO YARA ALARCON	Auto fija caución \$1.920.000	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00897	Verbal	EDUARDO FIERRO MANRIQUE	GERMAN ALBERTO YARA ALARCON	Auto admite demanda	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00898	Sucesion	MARIBEL HERNANDEZ ECHEVERRY	LUIS MARIA HERNANDEZ SALAZAR	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00899	Ejecutivo Singular	JOSE OCTAVIO SANCHEZ	NURYSOL DIAZ IQUIRA	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00901	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00902	Ejecutivo Singular	CASA Y CASA INMOBILIARIA DEL HUILA	SECCION ASOCIACION SUR ANDINA NEIVA- HUILA	Auto inadmite demanda	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA DANIELA VELA NESS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00903	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	LAURA DANIELA VELA NESS	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00904	Ejecutivo Singular	ROSA OCHOA PERDOMO	SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	17/11/2022		
41001 2022 41 89005 00904	Ejecutivo Singular	ROSA OCHOA PERDOMO	SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS	Auto decreta medida cautelar	17/11/2022		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO DE MÍNIMA CAUNTÍA
DEMANDANTE : SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.
DEMANDADO : JHON FREDDY VILLALBA LOZANO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022 00887-00

Luego de revisar la demanda presentada por el actor en su oportunidad dentro del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que incoa **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., Nit.813.005.431-3**, Representada legalmente por ABEL FERNELY SEPULVEDA, contra **JHON FREDDY VILLALBA LOZANO C.C.No.7.701.567**, por reunir las exigencias establecidas en los artículos 82 y s.s., el Juzgado dispone darle el trámite pertinente conforme lo preceptuado en el artículo 419 del Estatuto General del Proceso. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa especial –proceso monitorio - de **MONITORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, que **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., Nit.813.005.431-3**, contra **JHON FREDDY VILLALBA LOZANO C.C.No.7.701.567**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso monitorio regulado en la sección primera, Título III, capítulo IV del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 419 y siguientes.

TERCERO: REQUERIR al deudor **JHON FREDDY VILLALBA LOZANO C.C.No.7.701.567.**, para que en el plazo de diez (10) días pague a la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., Nit.813.005.431-3**, las siguientes sumas de dinero:

- a) \$7.019.567,00 pesos por concepto de pagos y anticipos realizados para garantizar el traslado de pacientes a cargo de la **SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A., Nit.813.005.431-3**.

O, exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, so pena de dictar sentencia en la cual se le condenara al pago del monto reclamado, junto con los intereses causados y los que se causaren.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a los deudores, conforme lo indica el art.489 del C.G.P., y la Ley 2213 del 2022, con la advertencia de que, si no



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva***

paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Esta actuación estará a cargo del demandante.

QUINTO: REONOCER a la doctora **YORD YANID ESCOBAR BERNAL**, titular de la cédula de ciudadanía No.1.075.231.407 y T.P.No.261.634 para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato a él otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S
DEMANDADA:	SERVICIOS TECNICOS, LOGISTICOS Y SUMINISTROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00888-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S**, identificada con con NIT No. 844001945-1, a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BOBINADOS ELECTRO ORIENTE S.A.S** con NIT No. 844001945-1 y en contra de la sociedad **SERVICIOS TECNICOS, LOGISTICOS Y SUMINISTROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, con NIT No. 900333500-5, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$16.660.000**, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 20531, más los intereses moratorios desde el 05 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la misma.
2. Por la suma de **\$16.660.000**, por concepto del capital contenido en la factura de venta No. 20877, más los intereses moratorios desde el 12 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago de la misma.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **SERVICIOS TECNICOS, LOGISTICOS Y SUMINISTROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio a la demandada **SERVICIOS TECNICOS, LOGISTICOS Y SUMINISTROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JOSE LUIS SUAREZ DAVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4-059.286, portador de la Tarjeta Profesional No. 255.082 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : MARIO ANDRÉS RAMOS VERU
DEMANDADO : JUAN CARLOS FLOREZ
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00890-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **MARIO ANDRÉS RAMOS VERU identificada con la c.c. 7.715.303** y en contra de **JUAN CARLOS FLOREZ con identificación C.C No. 92.154.416**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la letra de cambio.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día dieciséis (16) de junio de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.301.519, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.316 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA"
DEMANDADO:	ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO FRANCISCO ROJAS TRIANA
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2022-00891-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor **LINO ROJAS VARGAS**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA"**, identificada con Nit. 800.175.594-6, en donde demanda ejecutivamente a **ALEXANDER RAMIREZ OVIEDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.710.919 y el señor **FRANCISCO ROJAS TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.725.533, por la obligación contenida en el pagaré No. 00043567 del 22 de junio de 2019.

Al respecto se debe precisar el despacho que revisado el escrito de demanda se adjunta poder otorgado por la señora TERESA LEONOR BARRERA DUQUE en calidad de representante legal de la entidad COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA "COOFACENEIVA" al doctor LINO ROJAS VARGAS, sin presentación personal como lo indica el Código General del Proceso en su Artículo 74, ni se envía desde la dirección de correo conforme al decreto 2213 de 2022, artículo 5.

Como el anterior requisito no se acredita, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO de personería jurídica por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00894-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO identificada con el NIT 901.135.916-1** y en contra de **BANCO DAVIVIENDA con identificación NIT No. 860.034.313-7**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de \$202.900 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de fecha 1/05/2022, la cual venció el día 30/05/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 1.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/06/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
2. La suma de \$202.900 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de fecha 1/06/2022, la cual venció el día 30/06/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 2.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/07/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
3. La suma de \$202.900 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de fecha 1/07/2022, la cual venció el día 30/07/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 3.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
4. La suma de \$ 101.450 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de fecha 1/07/2022, la cual venció el día 30/07/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 4.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/08/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación,

liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

5. La suma de \$202.900 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de fecha 1/08/2022, la cual venció el día 30/08/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 5.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/09/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
6. La suma de \$202.900 pesos M/cte, por concepto del capital de las expensas comunes de fecha 1/09/2022, la cual venció el día 30/09/2022, de acuerdo con la certificación emitida por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL MULTICENTRO, la cual presta mérito ejecutivo según la Ley 675 de 2001.
 - 6.1. Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 01/10/2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces al interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.
7. El pago de las cuotas ordinarias de administración que a futuro se causen y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por ser las mismas de tracto sucesivo, tal como lo estipula el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
8. El pago de los intereses de mora sobre el valor de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a lo largo del proceso judicial a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, de conformidad al Art. 30 de la ley 675 de 2001.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.084.576.721, portadora de la Tarjeta Profesional No. 303.466 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	WILMER MONTENEGRO VILLARREAL
DEMANDADA:	ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00896-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, ésta reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.468, contra **ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.113.519, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000.00) M/CTE**, por concepto de la obligación por capital contenida en el título valor No. 001 base de la presente acción, girada el día 12 de enero de 2022 y con vencimiento para el 12 de Febrero de 2022, más los intereses de mora, a partir 13 de Febrero de 2022, a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a la demandada **ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: EMPLAZAR a la demandada **ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.113.519, para que en el término de quince (15) días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir la notificación personal **del auto admisorio de la demanda** y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparecen se les nombrará Curador Ad-Litem con quien se continuará el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

El edicto será publicado en la página de la rama judicial Registro Nacional de Personas Emplazadas. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por **Secretaría** procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCER personería al señor **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.468, quien es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

EMPLAZA:

A: **ANA MILENA SALOMON HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.113.519, quien se encuentra ausente, se ignora su residencia y lugar de trabajo; para que se presente en este juzgado dentro los quince días siguientes al de la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libró mandamiento de pago fechado 4 de noviembre de 2020, dictado en el proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. **41001418900520220089600**, seguido en este juzgado por **WILMER MONTENEGRO VILLARREAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.725.468; con la advertencia que, si no comparece dentro el término antes señalado, se le nombrará curador ad-litem, con quien se continuará el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaría



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Neiva**

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : EDUARDO FIERRO MANRIQUE
DEMANDADOS : GERMAN ALBERTO YARA ALARCON
RADICACIÓN : 41-001-40-22-008-2022-00897-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO** formulada por **EDUARDO FIERRO MANRIQUE**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar a **GERMAN ALBERTO YARA ALARCON** conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado** formulada por **EDUARDO FIERRO MANRIQUE**, conforme a la síntesis precedente.
- 2.- IMPRIMIR** a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.
- 3.- CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos al demandado **GERMAN ALBERTO YARA ALARCON** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.
- 4.- RECONOCER** personería al doctor. **DIEGO ANDRES MORALES GIL C.C.No.5.825.947 Y T.P. No.166.618**, para actuar durante el trámite del proceso, conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : EDUARDO FIERRO MANRIQUE
DEMANDADOS : GERMAN ALBERTO YARA ALARCON
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2022-00889-00

Previo ordenar la medida solicitada, se requiere al actor, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, presente póliza judicial por valor de **UN MILLON NOVECINETOS VEINTE MIL PESOS (\$1.920.000,00 M/Cte.)**, para que respondan por los perjuicios que se puedan ocasionar con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indica el art.384 numeral 7 inciso 2 del CGP.-.

NOTIFIQUESE.-

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, noviembre diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESION-
DEMANDANTE : MARIBEL HERNANDEZ CHARRY Y OTROS
CAUSANTE : MARIA PRAXEDIS ECHEVERRI DE HERNANDEZ
RADICACIÓN : 41-001-4189-005-2022-00898-00

Los señores **MARIBEL HERNANDEZ ECHEVERRY, RICARDO HERNANDEZ ECHEVERRY Y RICARDO HERNANDEZ ECHEVERRY**, actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda **DE SUCESION**, en contra de la causante **MARIA PRAXEDIS ECHEVERRI DE HERNANDEZ**, correspondiéndole a este juzgado por reparto.

no obstante, se advierte, que al examinar el libelo demandatorio y sus anexos, se observan las siguientes inconsistencias:

1.-el poder otorgado a la actora, indica proceso de sucesión intestada de **MARIA PRAXEDIS ECHEVERRI**, y en el cuerpo de la demanda se hace referencia a los causantes **MARIA PRAXEDIS ECHEVERRI DE HERNANDEZ Y LUIS MARIA HERNANDEZ SALAZAR**.

2.- no cumple con las exigencias contempladas en el art.489 numeral 6 del C.G.P, toda vez que este inventario es un anexo de la demanda.

3- El registro civil de nacimiento de **MARIBEL HERNANDEZ ECHEVERRY Y RIARDO HERNANDEZ ECHEVERRY**, registra como madre **MARIA PRAXEDIS ECHEVERRY ARENAS**, y en la cédula de la causante registra como **MARIA PRAXEDIS ECHEVERRY DE HERNANDEZ**, es decir nombres totalmente diferentes.

4.- no allega prueba sumaria de la existencia del matrimonio entre la causante **MARIA PRAXEDIS ECHEVERY DE HERNANDEZ Y LUIS MARIA HERNANDEZ SALAZAR**, ni tampoco que se hubiese realizado la sucesión del señor **LUIS MARIA HERNANDEZ SALAZAR**.

razón para disponer la inadmisión del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem, así mismo advierte el despacho que no existe prueba de la existencia y representación de la entidad demandada. en consecuencia, el juzgado,

dispone. -

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de menor cuantía, conforme a lo anteriormente indicado.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del c. g. p.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al (la) abogado (a) **DRA. CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.168.852 y T.P.No. 83.779 expedida por el C. S. de la J., según los términos del poder otorgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del c. g. p., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: JOSE OCTAVIO SANCHEZ
DEMANDADO	: NURYSOL DIAZ IQUIRA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00899-00

JOSE OCTAVIO SANCHEZ, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **NURYSOL DIAZ IQUIRA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, diecisiete (17) noviembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A., antes BCSC S.A.
DEMANDADO: SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00901-00

Al despacho se encuentra solicitud del doctor **RICARDO GOMEZ MANCHOLA**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL S.A., antes BCSC S.A.**, identificada con Nit. 860.007.335-4, en donde instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **SANDRA MILENA ESPINOSA ARTUNDUAGA** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.066.909, por la obligación contenida en el pagaré No. 516200048845.

Al respecto debe precisar el despacho que revisado el escrito de demanda se adjunta poder otorgado por la doctora MAYRA CATALINA CASTAÑO RUIZ conforme a poder otorgado por escritura pública, quien otorga poder al doctor RICARDO GOMEZ MANCHOLA y lo envía desde la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co

Al respecto, la ley 2213 de 2022 indica en su artículo 7 que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, pero revisados los documentos allegados al despacho, no se encuentra certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, en donde se indique la dirección de correo para notificaciones judiciales de dicha entidad.

De igual manera se allega el pagaré hipotecario, pero no la escritura mediante la cual se establece la garantía real y la obligación hipotecaria, la cual se encuentra descrita en los anexos de la demanda.

Finalmente la parte demandante indica que la dirección de correo electrónico de la demandada es samiesar1905@hotmail.com pero no acredita esta información como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en su párrafo 2:

"...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

Como los anteriores requisitos no se acreditan, este despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO de personería jurídica por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Neiva

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEANDRA TATIANA JARA DIAZ, en calidad de representante legal de CASA & CASA INMOBILIARIA DEL HUILA
DEMANDADA: SERVICIOS TECNICOS, LOGISTICOS Y SUMINISTROS S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00902-00

Vista la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se advierte al examinar el escrito impulsor y sus anexos, que ésta no cumple con las exigencias del numeral 4 del artículo 82¹, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que se hace necesario que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Deberá aclarar quién actúa como demandante, como quiera que en las pretensiones solicita se libre mandamiento de pago a favor de LEANDRA TATIANA JARA DIAZ, no obstante, el contrato presentado como título ejecutivo, el arrendador es CASA & CASA INMOBILIARIA DEL HUILA, representada por la antes señalada.
- 2- Deberá adecuar **las pretensiones** por cuanto se hace necesario que discrimine uno a uno los valores adeudados por la parte demandada, (arreglos, pagos de servicios públicos domiciliarios), indicando desde qué fecha los adeuda, para efectos de liquidación de intereses.

Así mismo, deberá aportar los recibos de pago de servicios públicos domiciliarios debidamente cancelados, que manifiesta adeuda la parte demandada.

- 3- Deberá pronunciarse expresamente frente al requisito aquí exigido, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

En este entendido, se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a LEANDRA TATIANA JARA DIAZ, en calidad de representante legal de CASA & CASA INMOBILIARIA DEL HUILA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.431.843, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

¹ 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **18 de noviembre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **050** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : LAURA DANIELA VELA NESS
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2022-00903-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, identificada con NIT Número 891100673-9** y en contra de **LAURA DANIELA VELA NESS con identificación C.C No. 1.003.865.213**, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), por concepto de capital del pagaré No. 882300634340.
2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$399.738), por concepto de intereses corrientes, generados entre el 01 de mayo de 2022 y el 25 de octubre de 2022.
3. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día veintiséis (26) de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 55.063.957, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.470 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA OCHOA PERDOMO
DEMANDADO: FERNANDO TRUJILLO ARAUJO
SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2022-00904-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **ROSA OCHOA PERDOMO** identificado con C.C. 36.277.776, en contra de **FERNANDO TRUJILLO ARAUJO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.244.797 y **SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.997.823, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio sin numeración, del 06 de octubre de 2009.

1. La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000), por concepto de capital.
2. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 01 de septiembre del 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.
3. Por los intereses corrientes del capital causados a partir del 06 de octubre de 2009, hasta el 31 de agosto de 2022, liquidados a la tasa indicada en la letra de cambio.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

D.- RECONOCER personería jurídica a GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.236.168 de Neiva, portador de la tarjeta profesional No. 250.586 del C.S.J., conforme al poder conferido por la parte demandante.

E.- DISPONER De conformidad con los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, procede el despacho a ordenar EMPLAZAR a los demandados FERNANDO TRUJILLO ARAUJO y SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS, para que en el término de quince (15)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

días comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago y a estar a derecho en el Proceso en legal forma, con la advertencia que si no comparece se le nombrara Curador Ad-Litem, con quien se continuara el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en ningún medio escrito.

El Edicto será publicado en la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría procédase de conformidad

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 18 de noviembre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 050 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

EDICTO EMPLAZATORIO

EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA -HUILA,

EMPLAZA:

A **FERNANDO TRUJILLO ARAUJO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.244.797 y **SERGIO ANDRES ARAUJO PENAGOS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.997.823, quien(es) se encuentra(n) ausente(s), se ignora su residencia y lugar de trabajo, para que se presenten en este Juzgado dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de este edicto, y se notifique del auto que libra mandamiento 17 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso ejecutivo singular radicado 41-001-41-89-005-2022-00904-00, seguido en este Juzgado por **ROSA OCHOA PERDOMO**, con la advertencia que si no comparece dentro del término antes señalado se les nombrará un Curador Ad Litem con quien se continuará el proceso hasta su terminación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación de artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria. -

M.E.